



RAD. 2022-266 RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 2 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

50

El señor PABLO PRINCIPE JAIMES TORRA, actuando por medio de apoderada judicial, interpone DEMANDA DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS en contra de la señora a PATRICIA JAIMES TORRA.

Estas diligencias fueron remitidas por la oficina judicial, no obstante, tanto en los hechos como en el acápite de notificaciones se indica que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Girón, por lo tanto, es necesario indicar la ponderación del factor de competencia territorial como lo establece el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso segundo del numeral 2 del Art. 28 del C.G.P. establece:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 18 del mismo estatuto procesal establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia en el numeral 1 indicando: **“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”**

Así las cosas, conforme a las normas transcritas en precedencia, por tratarse de un asunto contencioso, de menor cuantía, según lo mencionado en el respectivo acápite de la demanda, la competencia para conocer de esta acción, en aplicación a la regla general corresponde al juez del domicilio o residencia de la demandada, que en el caso concreto según lo manifestado por la parte demandante corresponde al Municipio de Girón Santander.

En consecuencia, por carecer de competencia como lo prevé el Art. 90 del C. G. P., se dispondrá el envío del expediente con todos sus anexos al Juez Civil Municipal de Girón Santander (reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones correspondientes.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA, la presente demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS que interpone PABLO PRINCIPE JAIMES TORRA actuando por medio de apoderada judicial, en contra de la señora PATRICIA JAIMES TORRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el envío de las presentes diligencias, al Señor Juez Civil Municipal de Girón (reparto), para que asuma su conocimiento, previas las anotaciones correspondientes.

TERCERO.- RECONOCER personería a la Dra. ELBA CARVAJAL VALENCIA, identificada con la C.C. No. 63.486.211 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 107.146 del C. S. J del C. S. de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, como apoderada designada por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **061** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **3 de junio de 2022**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia